

ORD. U.T.P.S. N° 620

ANT.: Escrito presentado por Forestal Neltume Carranco S.A., con fecha 22 de agosto de 2013, que acompaña programa de cumplimiento.

MAT.: Aceptación del programa de cumplimiento bajo condición suspensiva.

Santiago, 03 SEP 2013

DE : Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Lorenzo Soto Oyarzún
Forestal Neltume Carranco S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; teniendo presente, la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de esta Superintendencia; y, que con fecha 22 de agosto de 2013, Forestal Neltume Carranco S.A. presentó un programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30 que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

| Objetivo General del Programa de Cumplimiento: | | | | | | | | |
|--|--------|---------------------|-------|-------------|------------------------|---------------|-----------|-----------|
| Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: | | | | | | | | |
| Normas, medidas o condiciones infringidas: | | | | | | | | |
| Efectos negativos por remediar: | | | | | | | | |
| Resultado Esperado | Acción | Plazos de Ejecución | Metas | Indicadores | Medios de verificación | | Supuestos | Costo M\$ |
| | | | | | Reporte Periódico | Reporte Final | | |
| | | | | | | | | |

7. Finalmente, cabe señalar que la metodología y plazos presentados en el programa de cumplimiento, fueron expuestos al titular en diversas reuniones sostenidas en el marco de proporcionar asistencia a su presentación, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental que tiene por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

II. Sobre la procedencia y aprobación del programa de cumplimiento presentado por el regulado

8. Con fecha 1 de agosto de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 496, de esta Superintendencia (en adelante, "Ord. N° 496") se procedió a formular cargos en contra de Forestal Neltume Carranco S.A., Rol Único Tributario N° 96.584.160-1, titular del proyecto hidroeléctrico Triful, Tranca del Toro o Huilo Huilo (en adelante, "el proyecto"), ubicado en la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli, el cual carece de calificación ambiental.

9. Con fecha 8 de agosto de 2013, don Lorenzo Soto Oyarzún, en su calidad de apoderado de Forestal Neltume Carranco S.A., concurrió a esta Superintendencia a notificarse personalmente del Ord. N° 496, dejándose constancia de esta actuación en el expediente rol A-003-2013.

10. El inciso final del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone que las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 6° del D.S. N° 30 disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la formulación de cargos.

12. El escrito presentado ante esta Superintendencia por Forestal Neltume Carranco S.A., con fecha 22 de agosto de 2013, que acompaña el programa de cumplimiento, y solicita aprobarlo, ordenando al efecto la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

13. El Memorandum U.I.P.S. N° 225/2013, de 30 de agosto de 2013, de la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que deriva los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

14. Forestal Neltume Carranco S.A. presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. Por otra parte, Forestal Neltume Carranco S.A. ha presentado un programa de cumplimiento que cumple con la metodología y plazos propuestos por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa.

16. En razón de lo señalado en los numerales 14 y 15 precedentes, se procede a aprobar el programa de cumplimiento presentado por Forestal Neltume Carranco S.A., que se entiende incorporado íntegramente al presente acto administrativo, con las prevenciones y/o condiciones indicadas en el título III siguiente. Asimismo, se hace presente que el contenido del programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

III. Prevenciones y/o condiciones sobre la aprobación del programa de cumplimiento y sus efectos en otras etapas del procedimiento u otros instrumentos de incentivo al cumplimiento

17. La aprobación del programa de cumplimiento se realiza bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá presentar, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de presente acto administrativo, un escrito en el cual se corrijan las siguientes imprecisiones:

i) Respecto de los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, se debe agregar la circunstancia de que estas obras fueron ejecutadas sin contar con RCA favorable.

ii) Respecto de las normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: debe agregarse el inciso 1 del artículo 8 de la ley N° 19.300.

iii) En cuanto al cuadro de acciones, éstas deben numerarse, para una mejor referencia.

iv) Respeto de la primera acción, esto es, presentar el proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, con sede en Valdivia, para su evaluación ambiental, cabe señalar lo siguiente:

Tanto el indicador como la meta asociada a esta acción deben contemplar específicamente dos hitos: el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la admisión a trámite de evaluación ambiental.

Asimismo, debe señalarse expresamente la fecha tope del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que de acuerdo con el requerimiento de ingreso efectuado por esta Superintendencia, es el 2 de octubre de 2013.

El plazo de admisión a trámite debe ser el reglamentario, es decir, 5 días hábiles siguientes a su ingreso, el que para los efectos del programa

de cumplimiento será prorrogable automáticamente por otros 5 días en caso de operar el supuesto N° 1 asociado a esta acción. En caso que la respuesta de admisibilidad no haya sido evacuada en este último plazo, se deberá hacer presente dicha circunstancia ante esta Superintendencia dejando constancia del impedimento para informar y solicitando se tenga presente al momento de evaluar el cumplimiento de la medida.

Por otra parte, considerando el mérito de los antecedentes y las particularidades del caso en cuestión, el supuesto N° 2 debe ser eliminado tanto en la parte que contempla la variación del vehículo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como en aquella que señala el rechazo basado en la falta de información relevante o esencial para la evaluación del proyecto, toda vez que el programa de cumplimiento debe ser realizado continuamente en un periodo determinado y razonable, y aceptar dicha variación o rechazo contemplaría la aceptación de una acción de características dilatorias. En consecuencia, en caso de concurrir las circunstancias antes mencionada, deberá presentarse el Plan de cierre y retiro de las obras ejecutadas contemplado en el supuesto N° 3.

Por otra parte, el plazo máximo contemplado en el supuesto N° 3 para la presentación del Plan de cierre y retiro de las obras ejecutadas debe ser de 1 mes. Al respecto deberá informarse a esta Superintendencia y proponer en dicho Plan de cierre y retiro de obras, un plazo determinado para implementarlo.

v) Respecto de la segunda acción, esto es, que las obras ejecutadas del proyecto se mantengan provisionalmente detenidas hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental que autorice su construcción y funcionamiento, se hacen las siguientes indicaciones:

El indicador asociado a esta acción debe contemplar específicamente los siguientes requisitos: la no ejecución, construcción ni operación de las obras. Por tanto, la meta será que como resultado de la implementación de la medida, no existirán cambios en las obras ejecutadas, registrando el indicador un valor equivalente a 1.

En cuanto a reporte final de esta acción, deberá indicarse que el estado de las obras se registrará mensualmente y que ese registro se informará en un informe final consolidado. Asimismo, la reanudación de las faenas en el caso de obtenerse una Resolución de Calificación Ambiental favorable, deberá ceñirse a los plazos, modos e instrucciones de dicho instrumento.

vi) Finalmente, respecto del cronograma para la ejecución de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, se deben realizar las siguientes modificaciones:

Respecto de ambas acciones, deberán corregirse los plazos propuestos en el cronograma tanto para el informe periódico como para el informe final. En cuanto a la presentación del informe periódico asociado a ambas acciones, el plazo para presentarlo será de 5 días hábiles contados desde la notificación de la admisión a trámite del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en tanto que el plazo para la presentación del informe final será de 60 días hábiles contados desde el ingreso mencionado anteriormente.



Eliminar la presentación de informes 2 y 3 correspondientes al reporte periódico del estado de las obras en el marco de la segunda acción, ya que si bien dicha acción debe registrarse mensualmente, sólo se reportará en el informe final consolidado.

vii) Respecto a los medios de verificación comprometidos, se requiere precisar que las fotografías autorizadas ante Notario deberán presentarse en formato electrónico, e indicar fecha y coordenadas desde el punto de captura

b) Forestal Neltume Carranco S.A. deberá presentar, dentro del plazo señalado anteriormente, el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluya las condiciones señaladas en el literal precedente.

18. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, una vez aprobado el programa de cumplimiento, deberá disponerse la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

19. El programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las condiciones señaladas en el numeral 17 del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

20. Finalmente, se hace presente que de acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la eximición del monto de la multa al infractor que se autodenuncie, procederá siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 del mismo cuerpo legal.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente




SAB/PAC/PTB

Carta Certificada:

- Lorenzo Soto Oyarzún, en representación de Forestal Neltume Carranco S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Bulnes N° 79, oficina 64, Santiago.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol A-003-2013